



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ART. 27 CGP-
VARIACION DE COMPETENCIA REFORMA DEMANDA.

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: CAROLYN CARDONA PATRON
RADICACIÓN : 20001-40-03-007-2019-00109-00

Valledupar, noviembre 21 de dos mil veintitrés (2023). –

Procede El despacho a pronunciarse sobre solicitud allegada por la parte ejecutante. La parte demandante allega memorial a través del cual manifiesta que desea reformar la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto en el cuerpo de la misma, él se había equivocado, dejando por fuera algunos hechos y pretensiones relevantes, como se observa a continuación en la cual varía la causa de la pretensión e incluye nuevas pretensiones, entre ellas la relacionada con pagaré respecto del cual se acelera el plazo, deprecando el capital acelerado que no había sido objeto de petición en la demanda inicial , que alteran aumentando la cuantía del proceso como más adelante se expondrá.

Seforía:
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.
E.S.D

REFERENCIA: REFORMA A LA DEMANDA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CAROLYN CARDONA PATRON
Radicado: 20001400300320190010900

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **CAROLYN CARDONA PATRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.735.448, representada legalmente por **ALEJANDRO DE JESÚS MONTORO DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.720.654, persona mayor y vecino de Envigado, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con N.I.T. 890.903.938-8, según endoso para el cobro realizado por el apoderado legal **ALFONSO ALVAREZ G.A.S.**, identificada con N.I.T. 200014012-1, en representación por **MARIBEL TORRES ISACA**, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474, conforme a la escritura número TRECIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018, ante la Notaría 20 de Medellín, otorgada por **Mauricio Botero Wolff**, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y en consecuencia en representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.** mediante el presente formula la siguiente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL:

I. PARTES

A. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por quienes aparecen en el Certificado de Existencia Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto.

B. DEMANDADA: CAROLYN CARDONA PATRON, identificada con cédula No. 22.735.448, mayor de edad y con domicilio en Valledupar.

II. HECHOS

PRIMERO. La demanda, suscribió, el día 24 de octubre de 2012 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el pagaré en blanco sin número, con su respectiva carta de instrucciones.

SEGUNDO. Dichas instrucciones se encuentran contenidas en el convenio de vinculación personas naturales.

TERCERO. En la carta de instrucciones se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y para hacer exigible el pago total de las obligaciones de la deudora.

DECIMOSEPTIMO. GARANTIA HIPOTECARIA. Para garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida, la demandada otorgó a favor de mi mandante hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública N° 2941 del 19 de septiembre de 2012, ante la notaría primera de Valledupar, sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 190-136022, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar

DECIMOSEPTIMO. De acuerdo a lo anterior, la demanda adeuda a mi mandante por concepto de capital contenido en los pagares anteriormente descriptos la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 118.898.286)**

III. PRETENSIONES

PRIMERO. En relación al pagaré en blanco sin número suscrito el día 24 de octubre de 2012 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**:

- Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada, por el saldo de capital equivalente a **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y Siete MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 16.837.894)**
- Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el **23 de febrero de 2019**, a una tasa del **25.88% efectivo anual o a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.**

SEGUNDO. En relación al pagaré N° 4512320008093:

- Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra el demandado por concepto del capital vencido por las siguientes cuotas:

Cuota N°	Fecha de pago	Capital pesos
73	03/11/2019	\$ 243.539
74	03/12/2018	\$ 245.941
75	03/01/2019	\$ 248.367
76	03/02/2019	\$ 250.816
Total		\$ 988.663

¹ Ley 546 de 1999. Artículo 19. Intereses de mora. Reglamentado por el Decreto Nacional 2204 de 2005. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se preajusten los intereses de mora. Sin embargo, cuando el deudor no pague la cuota en su vencimiento o media veces el interés, remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. (-)

CUARTO. En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y Siete MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 16.837.894)**.

QUINTO. De conformidad con el pagaré y la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2019, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleradora.

SEXTO. Se pactó que en caso de mora se cancelaría un interés igual al 25.88% efectivo anual o a la tasa máxima legal permitida.

SEPTIMO. De igual forma la señora **CAROLYN CARDONA PATRON**, suscribió el 03 de octubre del 2012, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el pagaré N° 4512320008093.

OCTAVO. Dicho pagaré fue suscrito por la suma de **\$ 115.000.000**.

NOVENO. La demandada se comprometió a cancelar la suma anterior en 240 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del 03 de noviembre de 2012 y así sucesivamente, conforme el numeral décimo del título.

DÉCIMO. Se pactaron intereses de plazo equivalentes al 12.50 % efectivo anual.

UNDÉCIMO. En caso de mora se obligó a pagar una tasa igual al 1.5 del interés remuneratorio pactado, conforme al numeral sexto del pagaré, esto es **18.75%** efectivo anual.

DUODÉCIMO. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación.

DECIMOTERCERO. El demandado incumplió con el pago de la cuota pactada para el día 03 de noviembre de 2018, razón por la cual se hizo efectiva la aceleración desde dicha fecha.

DECIMOCUARTO. CAPITAL VENCIDO. Con corte al 21 de febrero del 2019, el demandado tiene en mora las siguientes cuotas:

Cuota N°	Fecha de pago	Capital pesos
73	03/11/2019	\$ 243.539
74	03/12/2018	\$ 245.941
75	03/01/2019	\$ 248.367
76	03/02/2019	\$ 250.816
Total		\$ 988.663

DECIMOQUINTO. CAPITAL ACCELERADO. En razón de la mora, se acelera el capital adeudado por valor de **CIENTO UN MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 101.071.729)**.

- Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del demandado por concepto de intereses moratorios a una tasa del 12.50% efectivo anual sobre cada una de las siguientes cuotas, desde las fechas indicadas a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

Cuota N°	Fecha de pago
73	04/11/2019
74	04/12/2018
75	04/01/2019
76	04/02/2019

- Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada por concepto de capital acelerado por valor de **CIENTO UN MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 101.071.729)**

- Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del 18.75% efectivo anual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Conforme a lo consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso ordéñese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422 y siguientes, así como el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias; y artículos 689 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - PERÍODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN. El endoso que contenga la cláusula "en procuración" "al cobro" u otra similar, no transfiere el poder de la persona que lo realizó, ni autoriza para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

V. PROCEDIMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, aduciendo el artículo 93 del C.G. del P.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la parte ejecutante hace uso de la reforma de la demanda para precisar la causa de la demanda indicando que se trata de una demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme el artículo 468 del C.G. del P., y no una demanda ejecutiva singular como se había inicialmente indicado en la demanda inicial y en el escrito de reforma de acuerdo con la variación esbozada incluye pretensiones referentes a la aceleración del plazo de un pagaré objeto de recaudo que ascienden a la suma de \$118.000.000.

Sería del caso para este despacho pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda , sin embargo con la inclusión de las nuevas pretensiones aducidas en el escrito de reforma se aumenta la cuantía del proceso que pasa de ser un proceso de mínima cuantía excediendo la cuantía que permite conocer este despacho judicial, pues supera la mínima cuantía que de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 inciso segundo versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el despacho estima carece de competencia para conocer de la demanda reformada.

En ese orden de ideas se estructura el supuesto que establece el artículo 27 del C.G. del P. inciso segundo que dispone "**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente..."

Es preciso traer a colación lo sostenido por el tratadista Hernando Davis Echandía al hablar de las consecuencias del principio de la perpetuatio jurisdictionis dice: "Si el demandante corrige la demanda y como consecuencia de las nuevas peticiones o de la estimación de las anteriores, el pleito sube del valor máximo que le atribuye la ley a la competencia del juez, éste quedará sin competencia para seguir conociendo. Entonces-concluye este autor en realidad se tiene una nueva demanda cuya apreciación se hace en el momento de ser presentada y lo actuado por el juez mientras era competente, permanece válido y el expediente debe ser remitido al superior# (Davis Echandía Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. ii Edit., abc p.113)

De acuerdo a lo expuesto entonces ante la reforma de la demanda estimo carecer de competencia por el factor cuantía y por lo previsto en el artículo 27 del C.G. del P. se remitirá al juzgado civil municipal -reparto- que conforme el artículo 18 son competente para conocer procesos de menor cuantía .

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO. - En virtud de lo previsto en el artículo 27 del C.G. del P. remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgado Civiles Municipales de Valledupar, reparto, por considerar que carezco de competencia por el factor cuantía en razón a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaria procédase de conformidad remitir a la Oficina de reparto.

TERCERO. - Ofíciense para efectos de la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA".

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ